



# Amnistía Internacional

Sección Española

---

## ESPAÑA: HORA DE COLABORAR CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DEFENDER LA JUSTICIA UNIVERSAL

**Recomendaciones de Amnistía Internacional al  
proyecto de ley sobre cooperación con la Corte  
Penal Internacional**

24 DE JULIO DEL 2003

**PÚBLICO**

---

SECRETARIADO ESTATAL. FERNANDO VI, 8, 1º IZDA. 28004 MADRID  
Telf.: + 34 91 310 12 77 Fax: + 34 91 319 53 34 E-mail: [amnistia.internacional@a-i.es](mailto:amnistia.internacional@a-i.es) Web: [www.a-i.es](http://www.a-i.es)

# “ESPAÑA: HORA DE COLABORAR CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DEFENDER LA JUSTICIA UNIVERSAL”

## Recomendaciones de Amnistía Internacional al proyecto de ley sobre cooperación con la Corte Penal Internacional

---

24 de julio

RESUMEN

Público

---

El Gobierno español ha presentado en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional. Dicho proyecto, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el pasado 13 de junio, ha recibido cuatro enmiendas a la totalidad que fueron debatidas y rechazadas en el Pleno extraordinario celebrado en el Congreso de los Diputados el pasado 8 de julio.

Este proyecto de Ley trata de un tema de gran envergadura para la lucha contra la impunidad en todo el mundo como es la cooperación con la Corte Penal Internacional, a la vez que incluye disposiciones que menoscaban gravemente el principio de justicia universal. Tales cuestiones deberían haber sido objeto de un debate con detenimiento con la participación de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de jueces, fiscales o abogados y otras entidades relevantes.

Amnistía Internacional acoge con satisfacción que el gobierno español haya emprendido la labor de elaborar una propuesta legislativa de cooperación con la Corte Penal Internacional. Sin embargo, para nuestra organización existen importantes motivos de preocupación en el proyecto de ley. Por ese motivo, y con el objetivo de lograr una mejor y más adecuada cooperación con la Corte Penal Internacional, se formulan las siguientes recomendaciones dirigidas a las autoridades públicas:

1. Amnistía internacional exhorta a que no se elimine **el Principio de Justicia Universal**. La organización exige que se modifiquen los artículos 7.2 y 8.1 del proyecto de ley.
2. Amnistía Internacional considera que deben incluirse de forma más precisa las **obligaciones de cooperación** con la Corte Penal Internacional por parte de todas las autoridades españolas en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia incluida la ejecución de la sentencia, **eliminándose los obstáculos que puedan existir para tal cooperación**.

Además, deben recogerse obligaciones de cooperación específica en relación con la identificación, búsqueda, protección y presentación de tales registros, documentos y objetos; en la localización, congelación, incautación y decomiso de haberes; en los allanamientos y los decomisos de pruebas, incluida la exhumación de cadáveres y la preservación de las pruebas.

3. Amnistía Internacional exhorta a que se **garantice que no habrá obstáculos a la detención y entrega de las personas requeridas por la Corte**, así como a que se incluya **una garantía específica que se procederá a su detención y entrega inmediata**.
4. Amnistía Internacional insta a **que se dé prioridad a las solicitudes de entrega de la Corte frente a solicitudes de otros Estados**.
5. Amnistía Internacional recomienda que se **incluya la posibilidad de que se dispense a la Corte en el momento de la entrega de la prohibición de actuar contra la persona entregada** por actos anteriores a la entrega que no figurasen en la petición.
6. Amnistía Internacional pide que se tengan en cuenta **las garantías del artículo 72 del Estatuto de Roma a la hora de decidir si envía información confidencial a la Corte Penal Internacional**. Igualmente solicita que, con las garantías de dicho artículo, **no se deniegue el envío de información o documentos a la Corte por motivos de “seguridad nacional”**.
7. Amnistía Internacional insta a que se establezcan **garantías de protección de víctimas, testigos y pruebas**. Asimismo, se deben incluir garantías de **que se promoverá activamente la presencia de los testigos en la Corte**, incluida la posibilidad de emplear comunicaciones por audio y video para que los testigos presten testimonio a la Corte si les resulta imposible desplazarse. Para ello se deben modificar algunos aspectos del artículo 21 del proyecto.
8. Amnistía Internacional pide que se **incluyan medidas adecuadas de reparación a las víctimas** como la obligación de proporcionar a la Corte toda la información pertinente en relación con la ejecución de las ordenes de reparación.
9. Amnistía Internacional exhorta a **que se autorice a la Corte a celebrar sesiones en España**.
10. Amnistía Internacional insta que se establezca la obligación de **contribuir al Fondo Fiduciario de apoyo a las víctimas**.

Asimismo, **Amnistía Internacional exige a España que no firme ningún acuerdo de impunidad con terceros países que prohíba en ninguna circunstancia la detención y la entrega de ninguna persona a la Corte Penal Internacional**. Asimismo, le pide que adopte una posición activa en el ámbito de la Unión Europea en defensa de la Corte Penal Internacional y en contra de los acuerdos de impunidad.

# **ESPAÑA: HORA DE COLABORAR CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DEFENDER LA JUSTICIA UNIVERSAL**

## **Recomendaciones de Amnistía Internacional al proyecto de ley sobre cooperación con la Corte Penal Internacional**

### **I. INTRODUCCIÓN**

El gobierno español ha presentado en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional. Dicho proyecto se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el pasado 13 de junio y ha recibido 4 enmiendas a la totalidad que fueron debatidas y rechazadas en el Pleno extraordinario celebrado en el Congreso de los Diputados el pasado 8 de julio<sup>1</sup>.

España fue uno de los primeros países en promover y suscribir el Tratado de Constitución de la Corte Penal Internacional en Roma el 18 de julio de 1998. Posteriormente, el 6 de octubre del 2000, el Parlamento Español ratificaba la adhesión de España al Estatuto de Roma<sup>2</sup>. Asimismo, el Parlamento español aprobaba dos Leyes de Cooperación con los Tribunales Internacionales de la ExYugoslavia y de Ruanda en 1994 y 1998 respectivamente.<sup>3</sup>

Amnistía Internacional se alegra que el Estado español haya emprendido un paso más con la elaboración y aprobación, de conformidad con el artículo 88 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante Estatuto), de una ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, este proyecto de Ley trata de temas de gran envergadura para la lucha contra la impunidad en todo el mundo como son la cooperación con la Corte Penal Internacional y, sobre todo, el principio de justicia universal. Por ello, debería haber sido objeto de un debate en profundidad con la participación de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de jueces, fiscales o abogados, asociaciones de mujeres y por los derechos de los niños y las víctimas, así como miembros del público en general. En opinión de Amnistía Internacional, la participación de todos ellos no sólo garantiza que se incluyan debidamente las obligaciones internacionales adquiridas por España sino también ayuda a aumentar el apoyo de la sociedad al compromiso de España con la justicia internacional.

---

<sup>1</sup> Enmiendas de los grupos socialistas, grupo mixto (EA y BNG) y de Izquierda Unida. Sobre el debate de dichas enmiendas ver Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 8 de julio del 2003.

<sup>2</sup> Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre por la que se autoriza la ratificación por España de la Corte Penal Internacional. Actualmente noventa y un países han ratificado el Estatuto.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 15/1994 de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ExYugoslavia y la Ley Orgánica 4/1998 de 1 de julio, para la Cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda.

Para Amnistía Internacional existen importantes motivos de preocupación en el proyecto de ley que se exponen a continuación, al tiempo que formula un conjunto de recomendaciones.

## II. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES AL PROYECTO DE LEY

### 1. AMNISTÍA INTERNACIONAL OBSERVA CON PROFUNDA PREOCUPACIÓN LA INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES QUE PONEN GRAVEMENTE EN PELIGRO AL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL. LA ORGANIZACIÓN EXIGE QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 8.1 DEL PROYECTO DE LEY

A Amnistía Internacional le preocupa enormemente el artículo 7.2 del proyecto que establece:

“Cuando se presente una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un Departamento ministerial, **en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte**, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte que podrá, en su caso, iniciar una investigación. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio”

Algo parecido ocurre con el artículo 8.1 del proyecto que plantea que:

“Recibida en el Ministerio de Justicia notificación del Fiscal de la Corte de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, **de tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción española por haber acaecido en territorio español u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad española**, dicho departamento ministerial solicitará del Fiscal General del Estado información urgente sobre la existencia actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales ”

**La redacción de estos artículos contraviene expresamente la letra y el espíritu de los compromisos internacionales adquiridos por España.** En efecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 5.2 y 7.1) y los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, ratificados todos por España, consagran el deber de los Estados parte (no la mera potestad), de ejercitar su propia jurisdicción penal con relación a los presuntos responsables de las conductas que dichos tratados prohíben cualquiera sea la nacionalidad del autor del crimen y dondequiera que el mismo haya tenido lugar.

El mismo Estatuto de la Corte penal Internacional, en su Preámbulo (para.6), recuerda el deber de todo Estado de ejercer su jurisdicción nacional con relación a los responsables de crímenes internacionales, deber que no está limitado a la jurisdicción territorial. El Estatuto no distingue si tales crímenes internacionales se han cometido dentro de las fronteras del Estado o en otro país. Tampoco establece que deban ejercer su jurisdicción sólo si los presuntos responsables son nacionales de, en este caso, España.

Por tanto, **la distinción que formula el proyecto de ley sobre el lugar de la comisión de los hechos y la nacionalidad del autor o la víctima es contraria a los compromisos internacionales adquiridos por España al ratificar dichos Tratados Internacionales y pone gravemente en peligro el principio de justicia universal.**

En efecto, estos artículos parecen entrar en clara contradicción con el Principio de Jurisdicción Universal consagrado en el artículo 23, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y son claramente restrictivos respecto a la jurisdicción de los tribunales españoles en relación con los crímenes internacionales más graves incluido casos en los que, entre las víctimas, hay nacionales españoles.<sup>4</sup>

Amnistía Internacional quiere recordar que **la Corte Penal Internacional no es un sustituto de los procesamientos nacionales que tengan competencia en jurisdicción universal**. De hecho, el Estatuto de Roma exige expresamente a los Estados que lo han ratificado que acepten la **responsabilidad primordial** de investigar y procesar en sus tribunales a los presuntos autores de crímenes que pertenecen a la jurisdicción de la Corte. **Ésta ha sido concebida para complementar la labor de los tribunales nacionales y sólo investigará y procesará a individuos cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a hacerlo**. Es decir, que los tribunales nacionales tendrán SIEMPRE competencia respecto de los crímenes contenidos en el Estatuto, esto es, el genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. De esta forma, además, la Corte no se verá desbordada de asuntos.

Además, el Estatuto establece una jurisdicción limitada para la Corte ya que, por ejemplo salvo que el Consejo de Seguridad de la ONU le remita el caso, la Corte no podrá procesar a personas acusadas de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra que sean nacionales de un país que no ha ratificado el Estatuto de Roma, o que hayan cometido el delito en un país que no lo haya ratificado<sup>5</sup>.

Más aún, la Corte sólo podrá juzgar a personas acusadas de crímenes cometidos a partir del 1 de julio del 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de la Corte. Por tanto, los tribunales nacionales que ejerzan la jurisdicción universal podrán procesar a las personas acusadas de esos crímenes con independencia del momento en que se hayan producido, en especial, si fue con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto. Igualmente puede intervenir en los casos en los que la Corte decida no intervenir<sup>6</sup>.

Amnistía internacional quiere recordar que los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, tortura, ejecuciones extrajudiciales y “desapariciones” son crímenes imprescriptibles. En este sentido, la sección española publicó el pasado 13 de junio del 2003, un informe titulado “*España: Medidas para combatir la Tortura y la Impunidad. Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Reforma del Código Penal*” en el que se pedía que se ampliase, de conformidad con la legislación internacional, la imprescriptibilidad de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra a los crímenes de tortura y “desapariciones forzadas” y sus penas.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> El apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece “igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: **Genocidio**; terrorismo, piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves, falsificación de moneda extranjera; los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces; el tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes y **cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.**”

<sup>5</sup> El 80% de los estados asistentes a la Conferencia diplomática de Roma se mostraron de acuerdo en otorgar la jurisdicción universal a la Corte. Pero, para conseguir un acuerdo político que dotara de mayor aceptación al Estatuto, se decidió limitar la jurisdicción de la Corte a los crímenes cometidos en el territorio de los estados parte salvo que lo autorice el Consejo de Seguridad o el estado no parte acepte la jurisdicción de la Corte

<sup>6</sup> Por ejemplo, porque el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas pide, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto, la suspensión de la investigación.

<sup>7</sup> Ver Amnistía Internacional: “*España: Medidas para combatir la Tortura y la Impunidad. Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Reforma del Código Penal*”, [www.a-i.es](http://www.a-i.es). En dicho informe también se pedía que se adecuasen las definiciones de los delitos de tortura y crímenes de lesa humanidad a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y al Estatuto de Roma.

Si otros países siguieran el ejemplo de España y adoptasen artículos similares a los del proyecto, se podría producir la impunidad de los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los casos en los que la Corte Penal Internacional no pudiera juzgarlos por alguna de las razones mencionadas. Por todo ello, y también para que exista una cooperación eficaz con la Corte, Amnistía Internacional pide a los estados que, de conformidad con los compromisos internacionales que han adquirido, promulguen legislación sobre la jurisdicción universal y garanticen así que sus tribunales nacionales puedan procesar eficazmente a las personas acusadas de tales crímenes.

Asimismo, nuestra organización insta a los Estados que ya poseen legislación sobre la jurisdicción universal, como es el caso de España, a que mantengan o incluso mejoren esa legislación y sigan investigando y procesando a esas personas en sus tribunales nacionales.

En este sentido, a nuestra organización le sorprende que se haya eliminado del anteproyecto de ley el apartado 3 del artículo 7 que establecía:

“No obstante, si el Fiscal de la Corte no acordará la apertura de la investigación o la Corte acordará la inadmisibilidad del asunto, **la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.**”

Por todo ello, **Amnistía Internacional pide que modifiquen los artículos 7.2 y 8.1 del proyecto en el sentido de asegurar la competencia de los tribunales españoles para investigar y juzgar los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra con independencia de la nacionalidad de los autores o las víctimas, o del lugar donde se cometieron los hechos.** Igualmente deben ser competentes, de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos por España, para juzgar la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las “desapariciones”<sup>8</sup>.

Amnistía Internacional también considera necesario que se incluya un artículo similar al de las leyes de cooperación con los Tribunales Internacionales de Ruanda y la ExYugoslavia en el sentido de que “cuando **los tribunales españoles...** fueran competentes, de acuerdo con sus respectivas normas procesales, para juzgar hechos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de Roma, **iniciarán o continuarán las actuaciones, en tanto no sean requeridos de inhibición por el Tribunal Internacional**”<sup>9</sup>.

## **2. AMNISTÍA INTERNACIONAL CONSIDERA QUE DEBEN INCLUIRSE DE FORMA MÁS PRECISA LAS OBLIGACIONES DE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Según el artículo 86 de Estatuto, los Estados Partes “cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”. Esta obligación general de cooperar plenamente con la Corte que complementa el requisito fundamental de cumplir las obligaciones de todo tratado de buena fe (*pacta sunt servanda*), se aplica a todos los aspectos y etapas de las investigaciones y enjuiciamientos, incluida la apelación y revisión de una sentencia. Asimismo, se aplica a todos los órganos de la Corte, a saber: la Fiscalía, la Secretaría, la Presidencia y las secciones de Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares.

<sup>8</sup> Amnistía Internacional, “La jurisdicción Universal: Preguntas y Respuestas. Llamamiento de Amnistía Internacional a los gobiernos para que promulguen legislación sobre la jurisdicción universal” (Índice AI IOR 53/020/2001)

<sup>9</sup> Similar al artículo 4 de la Ley 4/1998 para la Cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda y al de la Ley 15/1994 de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para la ExYugoslavia.

Además, el Estado español debe educar a los ciudadanos y formar a los jueces, fiscales, abogados defensores y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con respecto al alcance de las obligaciones que han de cumplir en virtud del Estatuto.

Por ello, Amnistía Internacional da la bienvenida a que, en el artículo 2 del proyecto, se contenga una obligación de cooperación con la Corte Penal Internacional. Asimismo, nuestra organización se alegra del compromiso adquirido por España, en la Ley orgánica de adhesión al Estatuto, de colaborar con la Corte Penal en relación con la ejecución de las penas, al haber aceptado recibir personas condenadas por la Corte en sus establecimientos penitenciarios<sup>10</sup>.

Sin embargo, nuestra organización recomienda que, el artículo 2 del proyecto, incluya expresamente a todas las autoridades españolas tanto centrales, autonómicas como locales y en los diferentes ámbitos (político, judicial, militar y administrativo), en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia.

Nuestra organización también insta a que se incluyan de forma más concreta en el proyecto de ley, las siguientes obligaciones de cooperación:

- a) Se deben incluir las modificaciones necesarias para **asegurar que se pueden cumplir todas las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional.**

El proyecto de ley establece, en su artículo 20.1, que “los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto, **que no estuvieren prohibidas en la legislación española** y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte”.

Amnistía Internacional quiere recordar que, según el Estatuto, los Estados Partes no pueden aplazar el cumplimiento de las solicitudes de asistencia de la Corte ni negarse a atenderlas por no tener procedimientos nacionales adecuados. Así, el artículo 88 establece que “los Estados se aseguraran que en el derecho interno, existen procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas” en el Estatuto. **Por consiguiente, deben asegurarse de que su legislación nacional incluye los procedimientos necesarios para cooperar con la Corte.**

En efecto los Estados Partes acceden, en virtud del artículo 93, a prestar a la Corte una amplia variedad de formas de asistencia durante las investigaciones y enjuiciamientos, entre ellas identificar y buscar testigos y objetos, practicar pruebas, interrogar a personas objeto de investigación o enjuiciamiento, notificar documentos judiciales, facilitar la comparecencia voluntaria de testigos, realizar inspecciones oculares y exhumaciones de cadáveres, practicar allanamientos y decomisos, transmitir documentos, proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas. Asimismo, se comprometen a identificar, determinar el paradero y congelar haberes e instrumentos del crimen, como armas o vehículos, con miras a su decomiso, particularmente en beneficio de las víctimas. Además, los Estados Partes aceptan prestar cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por su derecho interno. **Para aumentar la eficacia de la Corte, se deben eliminar tales restricciones que existan en el ordenamiento interno para colaborar con la misma.**

En este sentido, nuestra organización quiere recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados determina, en su artículo 27, que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

---

<sup>10</sup> Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 6/2000 en relación con el artículo 103.1 del Estatuto y artículo 22 del proyecto de ley.

- b) Se debe incluir la obligación **de considerar válidos los actos realizados por el Fiscal o las órdenes dictadas por la Corte previamente a la impugnación** así como las acciones realizadas por el Fiscal para proteger las pruebas e impedir que un acusado huya.

Aunque el Fiscal debe suspender diversas indagaciones si un Estado impugna la admisibilidad de la causao la competencia de la Corte<sup>11</sup>, puede continuar algunas indagaciones hasta que se conozca el resultado de tal impugnación. Así, puede pedir autorización para practicar las indagaciones necesarias, tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia las personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención.

Por tanto España debe garantizar, en el artículo 9 del proyecto de ley, que sus autoridades considerarán totalmente válidos los actos y órdenes del Fiscal de la Corte mientras se toma una decisión sobre su impugnación de la admisibilidad o la competencia. Se debe cumplir este requisito a fin de que no se pierdan ni se destruyan las pruebas, no se amenace ni cause daño a los testigos y no huyan acusados.

- c) Se debe incluir una garantía expresa de que **se facilitará al Fiscal y a la defensa el ejercicio de sus atribuciones para realizar investigaciones en España** de conformidad con el artículo 54.2 del Estatuto. Debe garantizarse, además, que se les proporcionan todas las medidas de seguridad que necesiten.
- d) Se debe incorporar una garantía expresa en el proyecto de ley de que **las autoridades judiciales y demás funcionarios prestarán toda la asistencia posible a la Corte en la identificación, búsqueda, protección y presentación de documentos y registros, información, documentos y pruebas físicas u objetos**<sup>12</sup>.
- e) Se debe incorporar una garantía expresa en el proyecto de ley de que **las autoridades españolas asistirán con toda diligencia a la Corte en la localización, congelación, incautación, y decomiso de los haberes de los acusados** y en cualquier otra medida que sea requerida por la Corte;
- f) Se debe incorporar una garantía expresa en la ley de que las autoridades españolas **facilitarán los allanamientos y los decomisos de pruebas** por la Corte, incluida **la exhumación de cadáveres y la preservación de las pruebas**.

### **3. AMNISTIA INTERNACIONAL EXHORTA QUE SE GARANTICE QUE NO HABRÁ OBSTÁCULOS A LA DETENCIÓN Y ENTREGA DE LAS PERSONAS REQUERIDAS POR LA CORTE**

Según el Estatuto, los Estados Partes deben, tras recibir la solicitud de detención y entrega, practicar la detención inmediatamente<sup>13</sup>. Asimismo, el artículo 92 del Estatuto prevé la detención

<sup>11</sup> Con arreglo a los artículos 18 ó 19 del Estatuto.

<sup>12</sup> El artículo 93.1.j del Estatuto dispone que los Estados Partes deben cumplir las solicitudes de “preservar las pruebas”.

<sup>13</sup> El artículo 89.1 del Estatuto establece que los Estados Partes “cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte [IX, artículos 86 a 102] y el procedimiento establecido en su derecho interno”. Igualmente, el artículo 59.1 del Estatuto estipula que el Estado Parte “que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto”.

provisional en caso de urgencia mientras se recibe la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen. Una obligación similar ya figura en las Leyes Orgánicas de Cooperación con los Tribunales de Ruanda y la exYugoslavia<sup>14</sup>.

Por ello, Amnistía Internacional pide que el artículo 11 del proyecto relativo a la detención debe contener una garantía explícita para asegurar que cuando **las autoridades** españolas reciban la orden de detención de la Corte, **la persona será detenida inmediatamente o bien se actuará con la mayor diligencia posible para proceder a la detención inmediata de la persona requerida**. En virtud de los párrafos 2 y 7 del artículo 59 del Estatuto, los tribunales nacionales deben garantizar que se respetan los derechos del acusado y que se entrega a éste tan pronto como sea posible.

En relación con la entrega de la persona detenida en cumplimiento de una orden de la Corte, recogida en el artículo 15 del proyecto, Amnistía Internacional quiere recordar que **los Estados Partes se han comprometido a garantizar la ausencia de obstáculos a la detención y entrega**<sup>15</sup>.

El proyecto de Ley establece un procedimiento de entrega simplificada en el caso de que la persona que reclama la Corte de su consentimiento o no. En caso de que no consienta, se contempla, en el artículo 15, otro procedimiento. A Amnistía Internacional le preocupa que los apartados 4 y 6 de dicho artículo, establezcan la posibilidad de denegar la entrega, sin que se mencione expresamente las razones por las cuales puede denegarse<sup>16</sup>.

Amnistía Internacional quiere recordar que, a diferencia de lo que ocurre con los tratados de extradición entre Estados, **el Estatuto NO CONSIDERA motivos adecuados para negar la entrega de una persona a la Corte hechos como los siguientes:**

- a) Que la persona buscada sea *nacional* del Estado Parte ya que la prohibición de extraditar o entregar a ciudadanos del país no tienen validez para la Corte.
- b) Que la persona buscada goce de *inmunidad* en virtud del derecho interno por ser jefe de Estado, diplomático u autoridad del gobierno. El Estatuto de Roma en su artículo 27.1 dispone: “El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena”. Y el párrafo 2 establece: “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella” **Por consiguiente, es compatible con sus obligaciones internacionales que un Estado Parte entregue a un acusado cualquiera que sea su cargo oficial y aunque sea nacional suyo o de otro Estado Parte.**
- c) Que el crimen objeto de investigación o enjuiciamiento sea un *delito político o una falta de disciplina puramente militar* (el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no son delitos políticos ni faltas de disciplina de carácter puramente militar);

---

<sup>14</sup> Las Leyes de Cooperación con los Tribunales de Ruanda y la exYugoslavia establecen, en sus artículos 6, la obligación de detener a la persona buscada por dichos tribunales.

<sup>15</sup> La Corte debe ayudar a los Estados a localizar al acusado incluyendo en su solicitud la orden de detención, información que permita identificarlo y los documentos necesarios para cumplir los requisitos nacionales del proceso de entrega del país en cuestión.

<sup>16</sup> Si bien el artículo 15.1 menciona que, en la audiencia del detenido ante el Juzgado Central de Instrucción “no se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto”. Dichos artículos se refieren a los documentos que deben acompañar la solicitud de detención.

- d) Que haya *riesgo de juicio injusto* (el Estatuto ofrece mejores garantías de derecho a un juicio justo que muchos Estados);
- e) Que haya peligro de que se imponga la *pena de muerte* (esta pena no figura en el Estatuto);
- f) *Que el crimen no sea un delito en el Estado requerido*, por lo que se aplica el principio de doble jurisdicción. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son crímenes que todos los Estados están obligados a castigar);
- g) *Que la persona haya sido ya absuelta o declarada culpable* del acto objeto de investigación o enjuiciamiento (principio de *in bis in ídem*). Es la Corte la que debe decidir si este principio es aplicable con arreglo al Estatuto;
- h) *Que la persona se halle cumpliendo condena por otro delito*. El artículo 89.4 obliga expresamente al Estado Parte a atender la solicitud de entrega y a consultar posteriormente con la Corte;
- i) *Que el crimen haya prescrito*. El artículo 29 estipula que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben;
- j) *Que se hayan aplicado amnistías, indultos o medidas similares de impunidad* que impiden que se celebre un juicio y se conozca la verdad. Tales medidas son contrarias al derecho internacional.

Por ello, Amnistía Internacional pide que se establezca en el artículo 15.4, garantías suficientes para que los tribunales no puedan negar la entrega de personas a la Corte en relación con los motivos alegados. Además nuestra organización quiere recordar que **España** como Estado parte, **está obligada a entregar a la Corte a las personas que ésta solicite salvo en los supuestos señaladas en el Estatuto**<sup>17</sup>.

Asimismo, se debe modificar el apartado 5 del artículo 15 en el sentido de incluir una garantía de que se procederá a la entrega inmediata o en cuanto sea posible de conformidad con lo establecido en el artículo 59.7 del Estatuto de Roma.

#### **4. AMNISTÍA INTERNACIONAL CONSIDERA QUE DEBE DARSE PRIORIDAD A LAS SOLICITUDES DE LA CORTE FRENTE A SOLICITUDES DE OTROS ESTADOS**

El artículo 90 del Estatuto especifica las obligaciones de los Estados Partes cuando reciben solicitudes concurrentes de entrega por la Corte y otros estados. Tales obligaciones varían en función de que la solicitud concurrente sea por un acto que constituye el crimen por que el que la Corte solicita la entrega o por un acto distinto, así como en función de si la solicitud la ha formulado otro Estado Parte o uno que no sea parte.

Se refleja así el principio de complementariedad, según el cual los Estados **tienen el deber primario de hacer comparecer ante la justicia a los presuntos autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, aunque si no pueden o no quieren hacerlo, la Corte deberá ejercer su competencia sobres estos crímenes**. Los Estados Partes deben garantizar, en la medida de lo posible, que dan prioridad a las solicitudes de la Corte sí concurre con las de otros Estados, en particular si

<sup>17</sup> Ver artículo 89 del Estatuto de Roma que contienen una excepción en relación con cosa juzgada (al que se refiere el artículo 15.2 del proyecto).

la Corte ya ha determinado que la causa es admisible porque ningún Estado está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o puede realmente hacerlo. No debe olvidarse que el otro Estado podría insistir en su solicitud por diversos motivos. Por ejemplo, podría ocurrir que intentara llevar a cabo una investigación o un enjuiciamiento con la intención de sustraer a la persona en cuestión de su responsabilidad penal; o que no pudiera garantizar el juicio del acusado con independencia e imparcialidad.

Para ello, los Estados Partes deben arbitrar mecanismos para decidir con premura si dan prioridad a una solicitud de la Corte sobre una solicitud concurrente. Una forma de evitarlo sería estipular en todos los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales sobre extradición que se firmen tanto con Estados Partes como con Estados no partes, que las solicitudes de la Corte tendrán preferencia sobre las solicitudes de los Estados.

Por su parte, aunque el artículo 98.2 del Estatuto dispone que la Corte no puede dar curso a una solicitud de entrega de un acusado si con ello obliga al Estado requerido a actuar de forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional, **no prohíbe expresamente al Estado requerido dar prioridad a la solicitud de la Corte ni a la Corte aceptar la entrega de un acusado.**

Amnistía Internacional recomienda que se añada, en el artículo 16 del proyecto, **una garantía de que en los futuros tratados y acuerdos de extradición, se estipulará la preferencia de las solicitudes de la Corte sobre las solicitudes de los Estados.**

**5. AMNISTIA INTERNACIONAL OBSERVA CON BENEPLÁCITO QUE EL PROYECTO INCLUYA LA DISPENSA PARA QUE LA CORTE PROCEDA CONTRA LA PERSONA ENTREGADA POR ACTOS ANTERIORES A LA ENTREGA, PERO DEBERIA PODER HACERSE ESA DISPENSA EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA**

Amnistía Internacional se alegra que el artículo 19.1 del proyecto de ley, se establezca el procedimiento a seguir para cuando la Corte pida, de conformidad con el artículo 101 del Estatuto, una dispensa para proceder contra la persona entregada por España por una conducta anterior y no contenida en la petición de entrega.

Aún así, sería necesario que el proyecto (en dicho artículo o en el artículo relativo a la entrega), **incluyese, además, la posibilidad de que se hiciera esa dispensa a la Corte en el momento de la entrega.** Tal dispensa permitirá al Fiscal pedir permiso para modificar los cargos sin necesidad de retrasar el juicio (a fin de obtenerla) si posteriormente se descubren pruebas de otros crímenes de la competencia de la Corte.

**6. AMNISTÍA INTERNACIONAL PIDE QUE SE TENGAN EN CUENTA LAS GARANTIAS DEL ARTICULO 72 DEL ESTATUTO DE ROMA A LA HORA DE DECIDIR SÍ ENVIA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A LA CORTE**

El proyecto de ley establece, en su artículo 20.2, que cuando “la solicitud de la Corte pudiera afectar a la defensa o la seguridad nacional o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a España con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Asuntos Exteriores, en coordinación con los Ministerios de Justicia y del Interior... efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte del resultado de tales consultas”.

El artículo 68.6 del Estatuto de Roma autoriza a todo Estado a “solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido”. Por su parte, el artículo 73 dispone que todo Estado Parte al que la Corte pida que le “proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial [...] recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento”. Si el autor es un Estado Parte, podrá “consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72”. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, “el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial”.

Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento en los asuntos de la competencia de la Corte, **los Estados Partes deben disponer en los acuerdos entre ellos que comporten el intercambio de información que afecte a su seguridad nacional que tal información le será proporcionada a la Corte** a petición suya conforme a las estrictas salvaguardias que ordena la Corte de acuerdo con el artículo 72 del Estatuto. **Los Estados Partes deben firmar acuerdos similares con los Estados que no sean Partes.**

Además, Amnistía Internacional quiere recordar que el artículo 72 del Estatuto permite a los Estados Partes rechazar, en circunstancias muy estrictas, las solicitudes de divulgación de información o documentos que afecten a los intereses de su seguridad nacional. No obstante, **el Estado que decida hacerlo debe consultar con la Corte para ver si hay otra forma de proporcionar la información o los documentos, como por medio de vistas a puerta cerrada o *ex parte* (en presencia únicamente del Estado en cuestión)**. Si insiste en rechazar la solicitud y la Corte considera que las pruebas son pertinentes y necesarias para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado y que el Estado no está cumpliendo las obligaciones que le impone el Estatuto, la Corte puede, con arreglo al artículo 87.7, remitir el asunto, como en cualquier otro caso de negativa a cooperar, a la Asamblea de los Estados Partes, o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas si se trata de una situación remitida por él, para que tomen las medidas oportunas.

Dada la minuciosidad de las salvaguardias del artículo 72 del Estatuto, **los Estados puede estar seguros de que pueden proporcionar toda la información o pruebas solicitadas por la Corte** y que sean pertinentes y necesarias para determinar si un acusado es inocente o culpable de un crimen. Los Estados deben esforzarse por proporcionar, con todas las salvaguardias necesarias ofrecidas por la Corte, toda información o prueba que la Corte solicite tras haber decidido que es esencial para resolver la cuestión.

Por ello **Amnistía Internacional pide que, en el apartado 2 del artículo 20, se añada un párrafo “para lo cual se tendrá en cuenta los criterios del artículo 72 del Estatuto”.**

Por otra parte, Amnistía Internacional considera que la disposición relativa a la “seguridad nacional” del artículo 72 del Estatuto fue incorporada por la insistencia de una delegación en particular y es claramente desafortunada. Resulta difícil imaginar en que casos concretos podría un Estado aducir que la divulgación de información o documentos relacionado con crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra pueden, a su juicio, afectar a su “seguridad nacional”. Y si existiese tal improbable caso, ¿puede ser la “seguridad nacional” más digna de protección que el deber de cooperar con la justicia internacional? Y más cuando la “seguridad nacional” no se encuentra definida en la legislación del país, como es el caso de España, por lo que su determinación queda en manos del poder ejecutivo.

Por todo ello, Amnistía Internacional solicita que se establezcan en el proyecto de ley que, **con las garantías que establece el artículo 72 del Estatuto, no se denegará el envío de información o documentos a la Corte por motivos de “seguridad nacional”**.

## **7. AMNISTIA INTERNACIONAL PIDE QUE SE ESTABLEZCAN GARANTIAS DE PROTECCIÓN DE VICTIMAS, TESTIGOS Y PRUEBAS Y SE MODIFIQUEN ALGUNOS EXTREMOS DEL ARTICULO 21.**

El artículo 93.1.j. del Estatuto dispone que los Estados Partes deben “proteger a las víctimas y testigos”. Por ello, **Amnistía Internacional recomienda que, durante el trámite parlamentario, en el artículo 21 del proyecto sobre “personas sujetas a la jurisdicción de la Corte”, se incorpore una garantía de que los órganos judiciales y restantes autoridades prestarán asistencia a la Corte para:**

- **identificar y buscar a las personas citadas por la Corte como testigos o peritos, tal y como establece el artículo 93.1.a del Estatuto de Roma.**
- **proteger a las víctimas y los testigos, incluidas las víctimas de violencia sexual o violencia contra los niños.**

Tal asistencia supondrá necesariamente ayudar a la Corte a la hora de identificar y buscar a personas, así como **tomar las debidas medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de los testigos**. Al igual que la Corte, deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes al ayudarla a aplicar tales medidas, incluidos la edad, el género, la salud, la índole del crimen, en particular cuando éste entraña violencia sexual, violencia por razones de género o violencia contra los niños.

Para garantizar que pueden proporcionar tal asistencia eficazmente, deben nombrar, al igual que el Fiscal de la Corte y que la Dependencia de Víctimas y Testigos, personas que presten asesoramiento jurídico sobre cuestiones pertinentes, incluida la violencia sexual y la violencia contra los niños, y personal especializado en traumas, incluidos los relacionados con crímenes de violencia sexual. Por supuesto, los Estados deben proporcionar también la protección necesaria a los funcionarios de la Corte y a las personas sospechosas o acusadas de crímenes de la competencia de la Corte.

Igualmente, **es necesario modificar el apartado 21.1 del proyecto** en el sentido de incluir, junto a las obligaciones y responsabilidades de las personas citadas como Peritos o testigos, **la de que tendrán los mismos derechos que si hubiesen sido citados en una causa que se sigue en España**. Además, es necesario darles la misma protección que recibirían de conformidad con el artículo 48.4 del Estatuto, si comparecen en la sede de la Corte en la Haya.

Asimismo, Amnistía Internacional muestra su preocupación por la redacción del párrafo relativo a la comparecencia de los testigos y peritos en la sede de la Corte, que se establece que dicha comparecencia “tendrá que ser voluntaria”.

Nuestra organización quiere recordar que, por un lado, los Estados parte se han obligado (artículo 93.1 e del Estatuto) a atender las solicitudes de asistencia para facilitar la “comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos”. Y por otro, los Estados Partes han afirmado en el preámbulo del Estatuto que para asegurar que los crímenes de competencia de la Corte sean “efectivamente sometidos a la acción de la justicia” se deben “adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional”.

Amnistía Internacional cree que esta afirmación obliga necesariamente a los Estados Partes a tomar medidas efectivas para obligar a los testigos que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción

a declarar en la sede de la Corte o, si no es posible allí, en sus territorios. Para que la Corte sea eficaz, los Estados deben disponer en su legislación nacional que los testigos cuya presencia ha sido solicitada por la Corte, tienen que declarar ante ella, con sujeción a todos los privilegios establecidos (con arreglo al artículo 69.5 o al derecho o las normas internacionales), compareciendo en su sede en La Haya o por medio de una grabación de vídeo realizada en el Estado donde se encuentren. En particular, la obligación de hacer que los testigos de descargo comparezcan ante la Corte se deriva del deber expreso de garantizar, con arreglo al artículo 64.2 del Estatuto, un juicio justo, en el que se respete el derecho que tiene el acusado a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”<sup>18</sup>. Este derecho carecerá de sentido si la Corte no puede obtener la comparecencia de los testigos de cargo y de descargo bien en La Haya o bien en el territorio del Estado Parte.

Por ese motivo, Amnistía Internacional considera que los Estados Partes deben prever no sólo la comparecencia voluntaria de testigos en la sede de la Corte, sino también su presencia obligatoria, si es necesario, ante la Corte en La Haya o en su territorio. Asimismo deben facilitar el empleo de comunicaciones por audio y video en su territorio para que puedan prestar testimonio y ser sometidos a examen los testigos a los que les resulte imposible desplazarse a la sede de la Corte.

**Amnistía Internacional pide que se modifique el artículo 21.1, en el sentido que “si la comparecencia fuera en la sede de la Corte, facilitará la comparecencia voluntaria” y también se prevea “la presencia obligatoria, si fuera necesaria, ante la Corte”. Asimismo, debe incluirse la posibilidad de emplear comunicaciones por audio y video para que los testigos presten testimonio a la Corte si les resulta imposible desplazarse.**

Igualmente, **se debe** incluir entre las personas por las que solicitará la protección de la Corte (en el apartado 4 del artículo 21), no solo a los agentes y funcionarios españoles que hubieren de comparecer ante aquella, sino **a cualquier persona en calidad de perito o testigo e incluso las personas sospechosas o acusadas.**

Amnistía Internacional también **pide que se garanticen los privilegios e inmunidades de la Corte y su personal** de conformidad con el artículo 48.1 del Estatuto. Y recomienda que, para que dicho artículo sea efectivo, España brinde a los privilegios e inmunidades de la Corte la misma protección que brinda ya al personal de Naciones Unidas. En este sentido, nuestra organización pide a España tal y como lo ha hecho la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que ratifique el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional<sup>19</sup>

## **8. AMNISTIA INTERNACIONAL PIDE QUE SE INCLUYAN MEDIDAS ADECUADAS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**

El artículo 23 del proyecto de ley contiene el procedimiento a seguir en relación con las medidas de reparación a las víctimas. Amnistía Internacional recomienda que **se establezca expresamente la obligación de los tribunales y las autoridades españolas de hacer cumplir las sentencias y decisiones dictadas por la Corte con respecto a reparaciones a las víctimas.** Asimismo se deben prever reparaciones en el derecho interno para todas las víctimas de crímenes comprendidos en el derecho internacional de acuerdo con las normas internacionales, incluidos los principios generales establecidos por la Corte en relación con las reparaciones.

<sup>18</sup> En virtud el artículo 67.1.e del Estatuto.

<sup>19</sup> Resolución 1336 de 2003 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Además, Amnistía Internacional considera que, para ayudar a la Corte a otorgar reparaciones a las víctimas, se debe incorporar, en el proyecto de ley, la obligación de los órganos judiciales y demás autoridades de proporcionar a la Corte toda la información pertinente en relación con la ejecución en sus respectivas jurisdicciones de las órdenes de reparación, tanto sobre los procedimientos nacionales como sobre el caso en cuestión, sin esperar que se les pida hacerlo de conformidad con el artículo 75.3. del Estatuto.

Asimismo, el proyecto debe asegurar que se pueden ejecutar las multas y decomisos impuestos por la Corte, revisándose para ello si es necesario las leyes y procedimientos de asistencia judicial mutua con otros Estados.

#### **9. AMNISTIA INTERNACIONAL EXHORTA A QUE SE AUTORICE A LA CORTE A CELEBRAR SESIONES EN ESPAÑA**

El artículo 3.e del Estatuto establece que, aunque su sede esté en la Haya, la Corte “podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente”. El Estado español debe incluir en su derecho interno, disposiciones que faciliten la celebración en su territorio de sesiones de la Corte, en particular de las salas de Cuestiones Preliminares y Primera Instancia, si así lo solicita ésta.

#### **10. AMNISTIA INTERNACIONAL INSTA QUE SE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL FONDO FIDUCIARIO DE APOYO A LAS VICTIMAS**

Por último, Amnistía Internacional pide que se incorpore en el proyecto la obligación de hacer contribuciones anuales al Fondo Fiduciario establecido de conformidad con el artículo 79 del Estatuto, así como la creación de fondos fiduciarios similares de ámbito nacional para apoyar a las víctimas de crímenes internacionales.

### **III.- OTRAS RECOMENDACIONES DE AMNISTIA INTERACIONAL EN RELACION CON LA JUSTICIA INTERNACIONAL.**

#### **AMNISTÍA INTERNACIONAL EXIGE QUE NO SE FIRMEN ACUERDOS DE IMPUNIDAD CON TERCEROS PAISES QUE PROHIBAN LA ENTREGA A LA CORTE DE SUS NACIONALES**

Amnistía Internacional lleva tiempo denunciando la campaña mundial que ha emprendido Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional, campaña que se ha centrado en:

- Ser uno de los siete estados que no votó en contra de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Negarse a reconocer su firma del Estatuto de Roma como hizo el 6 de mayo del 2002 en un paso sin precedentes.
- Conseguir del Consejo de Seguridad la aprobación de las resoluciones 1422 y 1487 por las cuales se pretende impedir que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción sobre personas que participen

en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU cuando esas personas sean ciudadanas de Estados que no sean parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>20</sup>.

- Conseguir acuerdos bilaterales de impunidad con otros países para que no se entregue a la Corte a ningún ciudadano estadounidense acusado de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra.

A 9 de julio del 2003, cuarenta y nueve estados han firmado acuerdos de impunidad con Estados Unidos<sup>21</sup>. Estos acuerdos son ilegales y Estados Unidos ni siquiera se ha comprometido a investigar las acusaciones de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra que haya contra ciudadanos estadounidenses o a enjuiciarles en sus tribunales nacionales. Es más, en muchos casos resultaría imposible, ya que Estados Unidos no ha definido estos crímenes como tales en su derecho interno. Pese a que dicho país ha amenazado con retirar su ayuda militar, económica y de otra naturaleza a los Estados que se nieguen a firmar acuerdos de impunidad, según la información que Amnistía Internacional dispone a 1 de julio del 2003, sólo cuatro parlamentos de los cuarenta y nueve que han suscrito estos acuerdos han procedido a ratificarlos<sup>22</sup>. En muchos casos, los gobiernos que han firmado esos acuerdos, se enfrentan a una fuerte resistencia por parte de sus respectivos parlamentos nacionales. Amnistía Internacional insta a los parlamentarios de esos países a que se nieguen a ratificarlos.

Los acuerdos de impunidad que Estados Unidos está promoviendo, son incompatibles con el objeto y el fin del Estatuto, a saber, garantizar que la Corte puede enjuiciar a los autores de crímenes de su competencia si determina, al formular una solicitud, que los Estados no pueden o no quieren hacerlo. Así lo ha manifestado la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa<sup>23</sup>. Asimismo, todo acuerdo internacional que se considere comprendido en el artículo 98 (que establece una excepción al deber estatutario de entregar los acusados a la Corte en caso de acuerdos ya existentes) se debe interpretar estrictamente para no menoscabar el Estatuto<sup>24</sup>.

En este sentido, nuestra organización quiere recordar la decisión adoptada el 30 de septiembre del 2003 por los ministros de Asuntos Exteriores de la Unión Europea. Dicha decisión considera que los acuerdos (tal como los propone Estados Unidos) son contrarios al Estatuto de Roma y a los compromisos contraídos por los Estados miembros de la UE a través de los tratados. La decisión reconoce además que no debe haber impunidad para los ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio y crímenes contra la humanidad. De hecho, si los Estados siguen la letra y el espíritu de la decisión de la UE, será difícil para cualquiera de ellos establecer un acuerdo de impunidad con Estados Unidos.

---

<sup>20</sup> Sobre la ilegalidad de estas resoluciones ver Amnistía Internacional “Corte Penal Internacional: el intento ilegal del Consejo de Seguridad de dar a los ciudadanos estadounidenses impunidad permanente frente a la justicia internacional” (Ind. AI IOR 40/06/2003) la ilegalidad “Corte Penal Internacional. El Consejo de Seguridad debe negarse a renovar la ilegal resolución 1422” (Ind. AI: IOR 40/08/2003). La resolución 1422 del Consejo de Seguridad de 12 de julio del 2002 fue renovada por otros doce meses por la resolución 1487 de 12 de junio del 2003. Ambas infringen disposiciones del Estatuto de Roma, de la Carta de la ONU y otras disposiciones del derecho internacional

<sup>21</sup> 14 de ellos son africanos, 6 latinoamericanos, 13 asiáticos, 6 estados del Pacífico, 6 europeos y 4 de Oriente Medio. Para conocer la lista en detalle, Ver [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org).

<sup>22</sup> Comunicado de Prensa de Amnistía Internacional: “Corte Penal Internacional: la Campaña de Estados Unidos no consigue desbaratar el nuevo sistema de justicia universal” (Ind. AI POL 30/07/2003/s).

<sup>23</sup> Resolución 1336 de 2003 sobre “amenazadas a la Corte Penal Internacional.

<sup>24</sup> Sobre la ilegalidad de los acuerdos de impunidad que ha establecido Estados Unidos con diversos países, ver Amnistía Internacional: “Corte Penal Internacional: Los esfuerzos estadounidenses por conseguir impunidad para el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra” (Índice AI: IOR 40/025/2002/s).

No obstante, y por desgracia, la decisión de la UE prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan acuerdos con Estados Unidos bajo ciertas condiciones.<sup>25</sup> Amnistía Internacional considera que tales acuerdos que prohíban la entrega de personas a la Corte Penal Internacional violarían el Estatuto de Roma<sup>26</sup>. También demuestra que los ministros de Asuntos Exteriores de la UE han interpretado erróneamente una disposición del Estatuto de Roma que reconoce que el Estatuto no anula los acuerdos entre Estados existentes (Convenios sobre el Estatuto de las Fuerzas, o CEF) que asignan la jurisdicción sobre determinados ciudadanos enviados a otro Estado. Sin embargo, la intención de esa disposición no era permitir que los Estados establecieran nuevos acuerdos para eximir a personas de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Desde entonces, los países de la Unión Europea han sufrido numerosas presiones de Estados Unidos para que debiliten su apoyo a la Corte Penal Internacional y debiliten su postura conjunta de manera que los Estados miembros individuales puedan firmar acuerdos de impunidad.

Amnistía Internacional pide a los Estados que no establezcan acuerdos de este tipo, y ha lanzado en su sitio web una petición mundial instando a todos los Estados a no hacerlo.<sup>27</sup>

Por ello, nuestra organización **Amnistía Internacional exige a España que no firme ningún acuerdo de impunidad con terceros países que prohíba en ninguna circunstancia la detención y la entrega de ninguna persona a la Corte Penal Internacional**. Asimismo, le pide que adopte una posición activa en el ámbito de la Unión Europea en defensa de la Corte Penal Internacional y en contra de los acuerdos de impunidad.

---

<sup>25</sup> Amnistía Internacional siente honda preocupación por algunos de los detalles y omisiones de las condiciones expuestas en la decisión. La organización cree que esos puntos débiles podrían, en la práctica, dar lugar a acuerdos que brinden impunidad a los ciudadanos estadounidenses acusados de estos delitos. Por ejemplo, el comentario sobre las condiciones relativas a la ausencia de impunidad establece que esos acuerdos deben incluir el requisito de que Estados Unidos investigue y procese a las personas acusadas de delitos, pero sólo «cuando sea adecuado». Puesto que la ley nacional estadounidense no incluye muchos de los delitos enumerados en el Estatuto de Roma, esto puede interpretarse como una situación en la que la investigación y el procesamiento no sean adecuados. Asimismo, la UE no ha incluido ninguna obligación por parte de Estados Unidos de entregar a las personas implicadas a la Corte Penal Internacional si los tribunales nacionales estadounidenses no pueden o no quieren realmente investigar y procesar, o devolver a esas personas al Estado que los transfirió a Estados Unidos

<sup>26</sup> Ver Amnistía Internacional: “*Corte Penal Internacional: La necesidad de que la Unión Europea tome más medidas efectivas para evitar que sus miembros firmen acuerdos de impunidad con Estados Unidos*” (Ind. AI: IOR 40/30/2003)

<sup>27</sup> [www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)